

Quito, D.M., 7 de octubre de 2020

CASO No. 1769-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente decisión se analiza si la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Manuel Alfredo Suquilanda Jaramillo (en adelante “el demandante”) presentó una demanda de trabajo en contra de PETROINDUSTRIAL y la Procuraduría General del Estado (en adelante “Procuraduría”), pues, a su decir, la Empresa Pública no respetó la estabilidad laboral de cinco años que contenía el contrato colectivo. El proceso fue signado con el No. 17356-2009-0370A, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha, órgano jurisdiccional, que, mediante sentencia de 4 de abril de 2013, ordenó a Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (en adelante “EP PETROECUADOR”) pague al actor la cantidad de cuarenta y ocho mil ochocientos veintinueve dólares con veinte centavos, por concepto de liquidación.
2. Inconforme con la decisión, EP PETROECUADOR y la Procuraduría presentaron recursos de apelación. El 15 de mayo de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestimó los recursos de apelación interpuestos y ordenó, para enmendar el error cometido en primer nivel¹, que EP PETROECUADOR pague la cantidad de cincuenta y cuatro mil dos dólares con cincuenta y cuatro centavos al señor Manuel Alfredo Suquilanda Jaramillo.

¹ Se considera que el demandante tiene derecho al pago de 54.002.54 dólares y no de 48.829.20 dólares como se calculó en primer nivel.

3. EP PETROECUADOR dedujo recurso de casación. El 25 de septiembre de 2015 la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no casó la sentencia impugnada.
4. El 26 de octubre de 2015, EP PETROECUADOR presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 6 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. Una vez posesionados ante la Asamblea Nacional los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno del Organismo, llevada a cabo el 9 de julio de 2019, se sorteó la causa y su conocimiento recayó en el juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

7. El accionante, considera que la sentencia expedida el 25 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, recurrir y motivación, a la defensa y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), k) m) y l) y 82 del texto constitucional.

8. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante menciona:

“[...] tanto los mandatos constituyentes fijan los techos de las indemnizaciones, más no que ese techo sea obligatoriamente pagado a las personas que fueron despedidas, puesto que la forma de cálculo de conformidad con el tiempo laborado ya existe en el Código del Trabajo (Art. 188), esto es la ponderación de la justicia; y finalmente, que dentro del VI Contrato Colectivo de Trabajo existen Cláusulas que reconocen un derecho y otras que las garantizan, en el presente caso la Cláusula 11 que contiene el derecho de estabilidad y el tiempo para en el cual se lo aplicará y la Cláusula 12 que contiene la garantía si es que ese derecho es vulnerado, esto es las cláusulas [sic.] mencionadas están íntimamente ligadas y para su ejercicio y aplicación deben ser tomadas en conjunto y no aisladamente como lo hicieron los jueces recurridos [...]”

9. Adicionalmente, afirma que aquella decisión judicial: *“[...] no se encuentra debidamente motivada, por cuanto no se analiza la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación [...]”*
10. Finalmente, el accionante reclama la interpretación que los juzgadores realizaron de la norma, pues, *“los asambleístas fijan un techo máximo para el pago de las indemnizaciones, los mismos que no podrán ser superiores a trescientos salarios*

básicos unificados [...] en ningún momento se refieren a que una persona que labore dos años 10 meses 1 día deba recibir el tope máximo”

B. Argumentos de la parte accionada

11. Mediante auto dictado el 21 de julio de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*
12. Tal requerimiento, al ya no encontrarse en funciones los jueces que emitieron la decisión impugnada, fue atendido por el Presidente de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien manifestó que:

“El recurrente acusa que en la sentencia de segundo nivel no se ha considerado la prueba aportada por éste, por lo cual este Tribunal de Casación procede a revisar si en el proceso de valoración probatoria efectuado por el tribunal ad quem se ha incurrido en las transgresiones alegadas. [...] en tal sentido consideraron que la falta de valoración de la prueba acusada no era procedente, ya que no es atribuible al Tribunal de Casación el volver a revalorar la prueba efectuada por los juzgadores de instancia, pues su labor se determina en un análisis minucioso de esa valoración, y frente a la pretensión del recurrente en relación a que no se ha valorado los medios de prueba aportados al proceso, se estaría incurriendo en una revalorización de la prueba, situación que no era procedente, por lo cual desecharon el cargo imputado a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

[...]

Asimismo alegó el casacionista, que el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo se halla contemplado en el artículo 188 del Código del Trabajo, valor que aduce fue cubierto al trabajador, por lo que no se le dejó en indefensión, ni merma de algún derecho, en tanto aduce la empresa habría actuado con apego al derecho y a la justicia, tomando en cuenta el tiempo real y efectivo de servicios prestaos [sic.] para la filial de Petroindustrial hoy EP Petroecuador.- Aludió también, que los Mandatos Constituyentes N° 4 y 8 vigentes a la fecha del despido intempestivo en forma expresa y clara determinan que, en el plazo de 180 días en que el Ministerio de Relaciones Laborales no determine otra cosa, los contratos colectivos que mantengan excesos, entre ellos la cláusula 12 del contrato colectivo de Petroindustrial serán nulos de pleno derecho. Sobre las alegaciones antes señaladas, manifiesta el tribunal de casación, luego de citar las consideraciones del Mandato Constituyente N° 04, y el artículo 1, que se garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical acorde con los principios universales del derecho social, y que las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente N° 02, no podrán ser superiores a 300 salarios básicos unificados del trabajador privado y que ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido anteriormente.”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

14. La acción extraordinaria de protección fue presentada por EP PETROECUADOR. En concreto, los argumentos de la demanda se dirigen a sustentar la vulneración a los derechos al debido proceso en su garantía de motivación y seguridad jurídica.
15. Al respecto, cabe recordar el precedente establecido en la sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019 en el que la Corte Constitucional determinó:

“...las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitiva y, por tanto, reconocidos en la CRE...”².

16. En consideración de aquello, cabe advertir que PETROECUADOR es una empresa pública. Como se mencionó, de la demanda se desprende que la entidad accionante considera vulnerados varios derechos, pero únicamente argumenta respecto al debido proceso y seguridad jurídica, que constituyen derechos de protección susceptibles de ser tutelados a través de una acción extraordinaria de protección en favor de una entidad pública.

- Derecho a la seguridad jurídica

17. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

18. Respecto al artículo mencionado que conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

*“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente **que le***

² Sentencia No. 838-12-EP/19.

permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad." (Énfasis añadido).

19. El argumento de la parte accionante para sostener la vulneración de este derecho, es que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia interpretó de forma equivocada lo mencionado en los Mandatos Constituyentes Nos. 4 y 8, y en el VI Contrato Colectivo del Trabajo, ya que la liquidación dispuesta por los juzgadores considera al máximo establecido para liquidaciones como una generalidad, lo que a decir del accionante no es lo correcto, por lo que al demandante le correspondía un valor inferior por concepto de liquidación.
20. La Corte ha reiterado, a través de sus fallos que la revisión de errores de derecho, no se encuentra dentro de sus competencias, pues su función responde a actuaciones u omisiones de jueces que puedan vulnerar derechos; de allí, que la Corte podría revisar la aplicación o inobservancia de leyes infraconstitucionales, solo cuando resulte en un menoscabo a la previsibilidad y certidumbre que distingue al derecho a la seguridad jurídica.
21. En este sentido la sentencia No. 1742-13-EP/20, determina que:
- "21. De este modo, en aquellos casos en cuya resolución estén implicadas normas jurídicas que adolecen de cierto grado de incertidumbre, al punto que le es imposible, al juzgador, erigir un proceso subsuntivo. La protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, así, en lugar de tutelar que los juzgadores hayan seguido un modelo formal y deductivo de razonamiento jurídico, lo que la seguridad jurídica garantizará es que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad; o, en otras palabras, asegurará que el sentido que el juzgador le haya dado finalmente a la norma incierta, haya estado justificado (argumentado) y no sea producto de su mera discrecionalidad.*
- 22. Bajo esta lógica, se advierte que el contenido del derecho a la seguridad jurídica, no refiere ni se agota en el respeto a la aplicación subsuntiva de reglas jurídicas, sino que, garantiza que la decisión adoptada para la resolución de un caso, independientemente del método o modelo de razonamiento que haya observado, se encuentre suficientemente argumentada".*
22. En el caso concreto, el accionante reclama la forma en la que los juzgadores de casación interpretaron los Mandatos antes mencionados, respecto del límite que imponen para las indemnizaciones, pues considera que realizan una equivocada lectura de lo deseado por los asambleístas constituyentes. De tal manera, no le corresponde a esta Corte satisfacer lo pretendido por el accionante, ya que no podría establecer el alcance o sentido de las disposiciones referentes a las indemnizaciones contenidas en los Mandatos Constituyentes Nos. 4 y 8, menos la revisión del Sexto Contrato Colectivo con la finalidad de determinar el monto económico que le corresponde al señor Manuel Alfredo Suquilanda Jaramillo.

23. No obstante, al encontrarse la presente causa en fase de sustanciación, cabe señalar que de la revisión del fallo, se observa que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2015, respetó la Constitución, analizó la aplicación de los artículos previstos en el Código del Trabajo Código de Procedimiento Civil y Quinto y Sexto Mandato Constituyente, invocados por el Tribunal de Apelación para su resolución, bajo las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
24. De allí, que se consideraron normas públicas, claras y previas a la época y, por lo tanto, el Tribunal de Casación no faltó a su deber de brindar certeza sobre los procedimientos y normas establecidas en el marco de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, no se encuentra que en la decisión judicial impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

- Derecho al debido proceso en su garantía de motivación

25. La Constitución establece un conjunto de reglas básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas se encuentra la garantía de motivación. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, señala que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

26. En tal virtud, la garantía de motivación exige que toda resolución al menos enuncie las normas jurídicas que sustentan la decisión, con la explicación de su pertinencia en los elementos fácticos de cada circunstancia particular.
27. En el presente caso, el accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación porque la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegado por EP PETROECUADOR.
28. De la revisión de la sentencia, se desprende que los cargos de casación se encuentran determinados en su considerando segundo y son los siguientes:

“El recurrente señala que se han infringido las siguientes normas de derecho, i) artículos [...] 23 numeral 27, 24, 35, 118 y 192 [de la Constitución Política de la República]; ii) 76 numerales 1 y 7 [de la Constitución de la República del Ecuador]; iii) Mandatos Constituyentes No. 4 y 8; iv) artículo 188, 612 y 596 del Código del Trabajo; v) artículos 115, 117 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y vi) Cláusulas 9, 11, 12 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo. Funda su recurso en las causales primera y Tercera del artículo 3 de la ley de Casación”

29. Posteriormente en el considerando cuarto se analiza lo referente a la causal tercera, en el que se establece:

“Así, se observa que en el considerando Sexto del fallo entre los literales a) y b) los juzgadores efectúan un análisis respecto de la prueba aportada en el proceso, considerándose para ellos el Contrato Colectivo, el Anexo 1 referente a la indemnización por despido intempestivo el mismo que contiene el detalle de rubros que la parte demandada canceló al actor y demás documentos que le han llevado a concluir de la forma que lo ha hecho el tribunal ad quem, en tal sentido la falta de valoración de la prueba acusada no es procedente, pues debe considerarse que no es atribuible para este Tribunal de Casación el volver a revalorar la prueba efectuada por los juzgadores de instancia, pues su labor se determina en un análisis minucioso de esta valoración, y frente a la pretensión del recurrente en relación a que no se ha considerado los medios de prueba aportados al proceso, se estaría incurriendo en una revalorización de la prueba, situación que no es procedente, por lo cual se desecha el cargo.”

30. A continuación, los jueces hacen referencia al cargo que invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que:

“[El recurrente]Ha argumentado que: No se ha considerado el espíritu y las prescripciones de los Mandatos Constituyentes 4 y 8 [...] no incurre en trasgresión alguna como sostiene la parte recurrente, pues la cláusula en mención [12ª] se encontraba vigente al momento de la terminación de la relación laboral, sin que se observe que del proceso de la revisión ésta haya sido declarada nula, o que de ella se ha modificado algún contenido que impida su aplicación, por lo tanto no es procedente el cargo alegado en este sentido, por lo que se lo rechaza. 4.2.4.- Con relación a la acusación referente al pago de las indemnizaciones por despido intempestivo que fue entregada al trabajador [...]los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia emitida han reconocido el pago por concepto de garantía de estabilidad, al haberse constado que la causa por la que se ha producido la salida del trabajador de la empresa ha sido una de aquellas de las que establece la cláusula en mención (despido intempestivo), así como también se ha observado que no ha sido otorgado al trabajador este derecho al momento de efectuar su liquidación; situación que no puede desconocerse, pues ha sido pactada en el contrato colectivo el cual debe ser observado considerando el principio de autonomía colectiva, garantizando el acuerdo de las partes. Por lo expuesto la pretensión del recurrente no tiene fundamento, por lo cual se la rechaza. 4.2.5.- La parte casacionista acusa también bajo esta causal, que no se ha considerado los límites establecidos en el Mandato Constituyente No. 4 [...] Sobre esta acusación se considera: Como ya se mencionó con anterioridad la naturaleza del Mandato Constitucional 4 tiene como fin regular los montos de indemnización por despido intempestivo de las instituciones que se precisan en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2; así también se ha fijado un máximo de trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado y la disposición de que juezas, jueces o tribunales no puedan declarar como derecho adquirido u ordenar pagos por concepto de indemnizaciones por terminación de relaciones laborales de manera unilateral por montos superiores al fijado en el Mandato analizado; por tanto no debe desviarse el alcance y sentido que conlleva el Mandato en análisis, pues su objetivo es garantizar el principio de igualdad menoscabado ante situaciones privilegiadas de ciertos servidores públicos, determinando para ello los valores máximos a percibir por concepto de

indemnizaciones, en caso de desvinculación del trabajador con la entidad pública por despido intempestivo, por lo cual no puede considerarse que dentro de las indemnizaciones que se otorgan por despido intempestivo y que están sujetas a la limitación del mandato en análisis, sean considerados rubros que se generan de los derechos reconocidos por ley para el trabajador; en el presente caso, la décima tercera remuneración, la décima cuarta remuneración y vacaciones, por lo que revisada la sentencia recurrida, los jueces pluripersonales efectúan la liquidación correspondiente, la misma que se ajusta a los parámetros establecido en el Mandato Constitucional en mención, debido a que por el concepto de indemnizaciones se ha fijado un monto máximo de USD 60.000, del cual se le descuenta el valor de USD 5.997.46, por concepto de indemnizaciones por despido intempestivo entregado al actor tal como consta del documento de fs. 24, dando una diferencia a favor del actor de USD54.002.54. Con los antecedentes expuestos, no proceden los cargos alegados por el casacionista en relación a la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en consecuencia se los rechaza”

31. En este orden de ideas, esta Corte observa que el Tribunal de Casación analizó y resolvió los dos cargos presentados por EP PETROECUADOR y verificó que no exista transgresión a las normas alegadas como vulneradas por el accionante. De este modo, de la revisión del fallo impugnado se evidencia que los operadores de justicia, solo luego de examinar los argumentos propuestos, resolvieron no casar la sentencia de segundo nivel.
32. Por lo tanto, al observarse que en la decisión impugnada se enuncia la norma correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de la misma a los hechos del caso, lo que permite evidenciar el análisis y la posterior conclusión realizada por los jueces del Tribunal de Casación, se determina que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al órgano judicial correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 7 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL